

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “UNIDAD Y DEMOCRACIA”, DERIVADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DEL INFORME ANUAL, CON RELACIÓN AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020, por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada “Unidad y Democracia”.

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

GLOSARIO

Asociación	Asociación Política Estatal.
Código Electoral:	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión:	La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dictamen:	Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del informe anual, presentado por el sujeto obligado, durante el ejercicio 2020.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Informe Anual:	Informe presentado por las Asociaciones relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda. Son los informes que presentaron las Asociaciones, de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda.
Informe Semestral:	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Oficio de errores y omisiones:	Oficio en el que se notificaron las observaciones detectadas de la revisión al informe anual.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Sujeto Obligado	

Asociación Política Estatal Unidad y Democracia.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Unidad de Fiscalización: La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 30 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG053/2018**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Manual General de Contabilidad para el Registro y aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales.
- II El 30 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG073/2019**, aprobó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponde a las Asociaciones Políticas Estatales, para el ejercicio 2020, como se detalla a continuación:

Apoyos para las Asociaciones Políticas Estatales	Anual	Mensual
Total	\$5,394,692.00	\$449,558.00

- III El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aplicable para el ejercicio 2020.

- IV** El 22 de enero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**, aprobó la redistribución del presupuesto del OPLE Veracruz, para el ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Organismo, así como a la comprometida capacidad económica que enfrentaría durante el ejercicio fiscal 2020, al haberse reducido el 44.55 % de su gasto operativo, es que se realizó la redistribución presupuestal, considerándose una medida necesaria, idónea y proporcional, que en el capítulo 4000 de Transferencias, Asignaciones, subsidios y Otras Ayudas, se dote a los conceptos de apoyo a las Asociaciones Políticas Estatales con un reintegro de aproximadamente el 44.55% del monto total que fue suprimido por la Legislatura del Estado.

- V** El 6 de febrero de 2020, a las 12:28 horas, mediante oficio **OPLEV/UF/013/2020**, la Unidad de Fiscalización, notificó el calendario y el aviso de cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización a la Asociación “Unidad y Democracia”.
- VI** En la misma data, a las 12:30 horas, mediante oficio **OPLEV/UF/004/2020**, la Unidad de Fiscalización notificó el listado de municipios de alta y muy alta marginación en el estado de Veracruz, a la Asociación “Unidad y Democracia”.
- VII** El 14 de febrero de 2020, a las 13:36 horas, mediante escrito sin número, la Asociación “Unidad y Democracia”, presentó su Programa Anual de Trabajo a la Unidad de Fiscalización.
- VIII** El 27 de febrero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG016/2020**, aprobó los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización.

- IX** El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, por medio del cual aprobó las medidas preventivas con motivo de la pandemia del COVID-19, además se interrumpieron los plazos de los procedimientos legales, administrativos y reglamentarios, con excepción de los procedimientos de constitución de Partidos Políticos Locales entendiendo los de fiscalización y prerrogativas de las Organizaciones que presentaron su solicitud de registro formal, así como de aquellos que, por urgencia debían resolverse.
- X** El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, los Lineamientos para la Notificación Electrónica del OPLE Veracruz, aplicables durante la contingencia COVID-19.
- XI** El 2 de abril de 2020, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de número extraordinario 010, se publicó el Acuerdo mediante el cual se establecieron medidas preventivas con respecto a la suspensión de actividades comerciales, con motivo de la pandemia de enfermedad por el virus Sars-CoV2 (COVID-19).
- XII** El 8 de abril de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, con motivo de la pandemia COVID-19, y se extendieron las medidas preventivas respecto de la misma hasta en tanto las autoridades competentes determinaran la reanudación de las actividades en el sector público.

XIII En la misma data, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG035/2020**, por el que autorizó como medida extraordinaria la celebración de sesiones del Consejo General, de sus comisiones y de la Junta General Ejecutiva de forma virtual o a distancia, a través de herramientas tecnológicas, en los casos que sea necesario, extraordinario o de urgente resolución, hasta en tanto las autoridades competentes determinaran la reanudación de las actividades en el sector público, para lo cual el Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

XIV El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el número Extraordinario 248, Tomo CCI el Decreto Número 576, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

En contra de lo anterior, los Partidos Políticos: ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Todos por Veracruz y Movimiento Ciudadano, interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes 148/2020 y sus acumuladas: **150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020.**

XV El 30 de junio de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG045/2020**, aprobó las cifras para la redistribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas durante el segundo semestre del ejercicio 2020.

XVI El 28 de julio de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario **300**, volumen **II**, tomo **CCII**, el Decreto

número **580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral.

- XVII** El 25 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG055/2020**, por medio de cual se reanudaron todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, y demás Cuerpos Colegiados, así como de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, que fueron suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**.
- XVIII** El 31 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG065/2020**, aprobó la modificación de los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellos, el correspondiente al de la Comisión Especial de Fiscalización.
- XIX** El 11 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG077/2020**, el Dictamen Consolidado por el que determina el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: “Unidad y Democracia”, “Fuerza Veracruzana”, “Ganemos México la Confianza”, “Vía Veracruzana”, “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, “Democráticos Unidos por Veracruz”, “Alianza Generacional”, “Democracia e Igualdad Veracruzana”, “Generando Bienestar 3” y “Expresión Ciudadana de Veracruz”, correspondiente al ejercicio 2019.
- XX** El 11 de septiembre del 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General a través del acuerdo **OPLEV/CG085/2020**, designó al Lic. Héctor Tirso Leal Sánchez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE, Veracruz.

- XXI** El 23 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG112/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.
- XXII** El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG130/2020**, el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales con registro, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.
- XXIII** El 16 de octubre de 2020, a las 15:52 horas, mediante escrito **Oficio No. 002/OI/2020**, la Asociación presentó en tiempo, el primer informe semestral de avance, correspondiente al ejercicio 2020, de manera impresa y en medio digital.
- XXIV** El 16 de octubre de 2020, el Consejo General expidió mediante Acuerdo **OPLEV/CG161/2020**, el Reglamento Interior del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.
- XXV** El 23 de noviembre de 2020, el pleno de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto **576** referido en el antecedente XIV del presente Acuerdo
- XXVI** El 26 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**, la redistribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas del periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en

cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-17/2020** y acumulados, así como a la Resolución **TEV-RAP-30/2020**.

Derivado de ello, al haberse revocado el Acuerdo **OPLEV/CG/051/2020**, quedan subsistentes las cifras que por concepto de apoyos materiales para las Asociaciones Políticas Estatales se aprobaron en dicho Acuerdo; determinó el Consejo General en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**. Por tanto, se ratificaron las cifras aprobadas en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020** para determinar la ministración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

XXVII El 3 de diciembre de 2020, la SCJN, resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020** y sus acumuladas **242/2020**, **243/2020**, **248/2020** y **251/2020** promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Unidad Ciudadana, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre, declarando la invalidez total del Decreto **580** del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto **594**; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas del Código Electoral anteriores a las reformadas.

XXVIII El 8 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG189/2020**, aprobó la redistribución del financiamiento público que corresponde a las Organizaciones Políticas del periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-25/2020** y acumulados.

En el acuerdo anteriormente citado, por lo que respecta a las Asociaciones, subsisten las cifras del financiamiento público correspondiente a los meses de

agosto y septiembre por concepto de apoyos materiales a las Asociaciones, que fueron determinadas en el Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**.

XXIX El 16 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG219/2020**, por el que se crearon e integraron las comisiones especiales, entre ellas, la de Fiscalización, como se muestra a continuación:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Consejera Mabel Aseret Hernández Meneses
Integrantes	Consejero Quintín Antar Dovarganes Escandón y Consejera María de Lourdes Fernández Martínez
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

XXX El 28 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.

XXXI En la misma data, mediante Acuerdo **A001/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó su Programa Anual de Trabajo 2021.

XXXII El 21 de enero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG028/2021**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.

XXXIII El 25 de enero de 2021, en sesión ordinaria, mediante Acuerdo **A003/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó poner a consideración del Consejo General, el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, con registro ante el OPLE Veracruz.

XXXIV El 30 de enero de 2021, a las 13:31 horas, mediante escrito sin número, la Asociación "Unidad y Democracia" cumplió en tiempo, con la presentación del

informe de avance del ejercicio correspondiente al segundo semestre de 2020, de manera impresa y en medio digital.

- XXXV** El 9 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG066/2021**, el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.
- XXXVI** El 1 de marzo de 2021, a las 20:52 horas, mediante Oficio No. **005/TOI/2021**, la Asociación presentó en tiempo, el informe anual correspondiente al ejercicio 2020, de manera impresa y en medio digital.
- XXXVII** El 10 de marzo de 2021, a las 19:51 horas, la Unidad de Fiscalización requirió a la Asociación “Unidad y Democracia”, mediante vía correo electrónico, a través del oficio **OPLEV/UF/098/2021** documentación correspondiente a la presentación del Informe Anual.
- XXXVIII** El 16 de marzo de 2021, a las 19:12 horas, la Asociación “Unidad y Democracia”, a través del escrito sin número, dio respuesta al Requerimiento del informe anual 2020, oficio **OPLEV/UF/098/2021**.
- XXXIX** El 4 de mayo de 2021, a las 20:33 horas, la Unidad de Fiscalización notificó, vía correo electrónico, mediante oficio **OPLEV/UF/139/2021** a la Asociación “Unidad y Democracia”, el primer oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020.

- XL** El 12 de mayo de 2021, de manera virtual, se celebró la primera confronta correspondiente, entre la Unidad de Fiscalización y la Asociación “Unidad y Democracia”, respecto del Informe Anual del ejercicio 2020.
- XLI** El 18 de mayo de 2021, a las 20:46 horas, la Asociación “Unidad y Democracia”, mediante escrito sin número, presentó la respuesta al **primer oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020**.
- XLII** El 28 de mayo de 2021, a las 19:02 horas, la Unidad de Fiscalización notificó, vía correo electrónico, mediante oficio **OPLEV/UF/156/2021** a la Asociación “Unidad y Democracia” el segundo oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020.
- XLIII** El 1 de junio de 2021, de manera virtual, se celebró la segunda confronta correspondiente, entre la Unidad de Fiscalización y la Asociación “Unidad y Democracia”, respecto del Informe Anual del ejercicio 2020.
- XLIV** El 04 de junio de 2021, a las 20:25 horas, la Asociación “Unidad y Democracia” mediante escrito sin número, presentó la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020.
- XLV** El 23 de agosto de 2021, la Unidad de Fiscalización envió a la Comisión Especial de Fiscalización, para su revisión y observaciones preliminares, conforme al Plan de Trabajo, el Proyecto de Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en relación al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020.

- XLVI** El 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó mediante Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021**, el Dictamen Consolidado, en donde se incluye la información relativa a la Asociación “Unidad y Democracia”, así como poner a consideración del Consejo General, el proyecto de Resolución.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.
- 2** Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo

al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.

- 3 Que el artículo 35, fracción III, en correlación con el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece como un derecho de las y los ciudadanos mexicanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.
- 4 Con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
- 5 De conformidad con lo que disponen los artículos 22, párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el Estado de Veracruz.
- 6 En ese entendido, las Asociaciones, tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e

investigación socioeconómica y política, y el recurso que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento; así como la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI y 29 fracción VI del Código Electoral, así como 10 y 12 del Reglamento de Fiscalización.

- 7 Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20, numerales 1 y 4, inciso c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- 8 Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro del primer tipo, el primer y segundo informes semestrales de avance del ejercicio y de carácter informativos, mismos que deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; mientras que, en el segundo, se encuentran los anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral y 90 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

- 9 La Unidad de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación, así también de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 fracción IX del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
- 10 El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, la reforma, adición y derogación al Reglamento de Fiscalización, mismo que es utilizado para el procedimiento de la fiscalización del ejercicio 2020, de acuerdo a lo señalado en la **Tesis XXXIX/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

“FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, y 342, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de integralidad, que consiste en tener una visión panorámica y completa de la revisión de los gastos; y el principio de anualidad, se concluye que la disposición de los recursos públicos, la formulación de informes, su revisión, la determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regula por el ordenamiento legal vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, la revisión de los informes que presenten los institutos políticos que recibieron recursos públicos después de que se dejó sin efectos la ley aplicable al inicio de la disposición del financiamiento deberá llevarse a cabo conforme a las reglas de la propia normativa, porque la fiscalización comprende a todos los entes políticos que recibieron ese beneficio durante el mismo ejercicio fiscal, independientemente de que lo hayan obtenido desde el inicio o posteriormente, ya que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse

certeza a los sujetos obligados y a la autoridad que lleva cabo el análisis respectivo, sobre la normativa aplicable”.

- 11** Así también, de acuerdo con lo establecido el artículo 112 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz, que en cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.
- 12** En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación “Unidad y Democracia”, ejercidos en el ejercicio 2020, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.¹

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

- 13** Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal².

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma que se encuentra en la Jurisprudencia **3/2019**³, la cual consiste en la oportunidad de las personas

² 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>.

³ Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los

involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁴.

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

De lo cual en el Dictamen se deduce que la Asociación “Unidad y Democracia” en esta etapa tuvo la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

⁴ Expedientes SUP-RAP-164/2015 y acumulados, SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

14 En atención a lo anterior y aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones identificado con el número **OPLEV/UF/139/2021**, mismo que fue notificado al sujeto obligado en fecha 4 de mayo de 2021, tal como lo establece el artículo 97 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y que contenía las siguientes observaciones:

Observaciones del Programa Anual de Trabajo

1. *De conformidad con el Artículo 108 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración.*

Del análisis realizado al PAT se observa que la Asociación omitió dar aviso a la Unidad con 10 días de anticipación del siguiente evento:

N o.	Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha de realización del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Curso – Taller “Oratoria el arte de hablar en público	09/11/2020	14/11/2020	30/10/2020	5 días

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

2. *De conformidad con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución y el aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.*

Sin embargo, derivado de la revisión del informe presentado por la Asociación se detectó la omisión de dar aviso de la reprogramación con 15 días siguientes a la realización de los siguientes eventos:

N o.	Evento	Fecha de notificación	Fecha programa	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
------	--------	-----------------------	----------------	--	-------------------------

		<i>n a la Unidad</i>	<i>da del evento</i>		
1	Curso – Taller “Oratoria el arte de hablar en público	09/11/2020	20/06/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	22 días
2	Curso – Taller “Derechos Humanos para continuar con el momento a una verdadera cultura democrática	07/10/2020	11/04/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	15 días ⁵

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.
3. De conformidad con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución y el aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión del informe presentado por la Asociación se detectó que del taller – evento “Paridad de Género en aspectos electorales” omitió la presentación de la cancelación del evento a esta Unidad.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- El oficio de cancelación del evento “Paridad de Género en aspectos electorales”.
 - Las aclaraciones que a su derecho convengan.
4. De conformidad con el artículo 84, numeral 1, inciso a), fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, para la comprobación de los eventos establecidos en el PAT, las Asociaciones deberán identificar el tipo y nombre de la actividad, y remitir a la Unidad la documentación comprobatoria, que será la siguiente: a) para las actividades de educación y capacitación política: Convocatoria al evento; Programa del evento; Lista de asistentes con firma autógrafa, en su caso, para el caso de cursos presenciales, o bien, registro de acceso de las o los participantes a la plataforma o similar para el caso de cursos en línea. Fotografías, video o reporte de prensa del evento; En su caso, el material didáctico utilizado; y Publicidad del evento, en caso de existir.
- Por lo que, derivado de la revisión del informe presentado por la Asociación, se detectó que omitió presentar las evidencias del evento del curso - taller de Oratoria “Medios Alternativos, para la Resolución de Conflictos” efectuado el 14 de marzo de 2020. Tales como, convocatoria al evento; programa del evento; lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso, el material didáctico utilizado; y publicidad del evento.

⁵ Además, apegados al principio de certeza, esta Unidad aclara que, en los oficios notificados con números OPLEV/UF/087/2021 y OPLEV/UF/119/2021, se computaron 17 días de extemporaneidad; sin embargo, en beneficio de la Asociación, en el presente documento, la suma total de extemporaneidad queda en 15 días.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *Las evidencias del evento tales como: convocatoria al evento; programa del evento; lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso, el material didáctico utilizado; y publicidad del evento.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

5. *De conformidad con el artículo 84, numeral 1, inciso a), fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, para la comprobación de los eventos establecidos en el PAT, las Asociaciones deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, y remitir a la Unidad la documentación comprobatoria, que será la siguiente: para las actividades de educación y capacitación política; añadir fotografías, video o reporte de prensa del evento.*

Por lo que, derivado de la revisión del informe presentado por la Asociación, en la documentación comprobatoria del evento del curso - taller de "Oratoria Disertaciones y Homenaje a Ricardo Olivares Pineda" del 19 de diciembre de 2020, no presentó la convocatoria del Evento.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *La convocatoria del curso – taller de "Oratoria Disertaciones y Homenaje a Ricardo Olivares Pineda", de fecha 19 de diciembre de 2020.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones de Contabilidad:

8. *De conformidad con el artículo 29 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la o el Titular del Órgano Interno generará en forma mensual la información, las balanzas de comprobación, que deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda. Así como con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, una vez presentados los informes a la Unidad, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la autoridad.*

Del análisis realizado se detectó que, en el Estado de Resultados por el ejercicio de 2020, no se reflejó el saldo final dictaminado en el ejercicio 2019 por \$14,650.11 (Catorce mil seiscientos cincuenta pesos 11/00 M.N.). Así como en su contabilidad presentada.

En tal sentido, se solicita presentar:

- *El Estado de ingresos y egresos del ejercicio 2020, con sus correcciones, así como la contabilidad anual debidamente actualizada.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 9:

9. *De conformidad con el artículo 29 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la o el Titular del Órgano Interno generará en forma mensual la información, las balanzas de comprobación, que deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda. Así como con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, una vez presentados los informes a la Unidad, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o*

presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la autoridad.

Del análisis que se realizó a los auxiliares y a las balanzas contables, se detectó que el saldo final total de las balanzas contables no coincide con el saldo total final de los auxiliares contables de cada uno de los meses reportados.

En tal sentido, se solicita presentar:

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación debidamente actualizadas, así como la contabilidad debidamente corregida.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Observaciones a los Contratos de Prestación de Servicios:

10. De conformidad con el artículo 69, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, **penalizaciones** y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficiales de los mismos.

Derivado de lo anterior, se observó que los contratos de prestación de servicios presentados por la Asociación se omite el apartado de penalizaciones.

Proveedor	Fecha de firma	Monto de contrato	Observación
Grupo Dortu, S.A. de C.V.	10 de marzo de 2020	\$39,700.00	No tiene apartado de penalizaciones
Servicios Consultivos ANXE, S.A. de C.V.	18 de mayo de 2020	\$32,870.00	No tiene apartado de penalizaciones

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las modificaciones que considere pertinentes, o en su caso la adenda al contrato, donde se señalen todos los elementos que establece el artículo 69, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

11. De conformidad con el artículo 69, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se **anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficiales de los mismos.**

Derivado de lo anterior, se observó que los contratos de prestación de servicios presentados por la Asociación omiten copia legible de la credencial para votar de los siguientes:

Proveedor	Fecha de firma	Monto de	Observación
-----------	----------------	----------	-------------

		contrato	
CD CAROL, S.A. de C.V.	10 de noviembre 2020	\$42, 350.00	Copia ilegible de Carolina Viveros Rosas
CD CAROL, S.A. de C.V.	23 de noviembre 2020	\$41, 580.00	Copia ilegible de Carolina Viveros Rosas
CD CAROL, S.A. de C.V.	15 de diciembre 2020	\$41, 000.00	Copia ilegible de Carolina Viveros Rosas

Por lo anterior, se solicita presentar:

- La copia legible de la credencial para votar de Carolina Viveros Rosas.
 - Las aclaraciones que a su derecho convengan.
12. De conformidad con el artículo 69 numeral 4, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que todas las operaciones que las asociaciones realicen con personas físicas o morales, que superen las 500 veces la UMA, deberán estar respaldadas con los documentos en copia simple, cotejados con los originales.
- Derivada de la revisión, se observa que el proveedor denominado “**COMPRA MÁS S.A DE C.V.**”, supera el límite establecido en el artículo 69 numeral 4, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, tal como se muestra a continuación:

Proveedor	Fecha Factura	Concepto	Importe
Compra Más S.A. de C.V.	1/10/2020	Equipo de cómputo	\$22,999.00
Compra Más S.A. de C.V.	27/10/2020	Mobiliario y Equipo	\$29,182.42
Compra Más S.A. de C.V.	12/12/2020	Material de Limpieza	\$32,760.14
Compra Más S.A. de C.V.	29/12/2020	Papelería	\$17,000.00
Compra Más S.A. de C.V.	29/01/2020	Material de limpieza	\$14,500.00
Total			\$116,441.56

En tal sentido, se solicita presentar a esta Unidad de fiscalización, **previo cotejo con los originales**, copia simple de la siguiente documentación:

- Acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad cotejada con su original.
- Poder general o especial cotejado con su original.
- La documentación y aclaraciones que a su derecho convengan.

A continuación, se enlistan las respuestas de la Asociación “Unidad y Democracia”, con respecto de cada una de las observaciones, presentadas mediante escrito sin número, de fecha 18 de mayo de 2021.

Respuesta a la Observación 1:

Respecto a lo anterior, manifestamos que dicha circunstancia fue originada debido a un descuido involuntario de nuestro personal en emitir el aviso u notificación correspondiente dentro del plazo correspondiente. En este ejercicio estamos implementando controles más estrictos para cumplir adecuadamente con la normatividad.

Respuesta a la Observación 2:

En respuesta, la Asociación, mediante escrito sin número, en fecha 18 de mayo de la presente anualidad, mediante una tabla manifestó lo siguiente:

N o.	Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha programada del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Curso – Taller “Oratoria el arte de hablar en público	09/11/2020	20/06/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	22 días
<p>“Solventación: Por motivos de la pandemia Covid-19 suscitada a partir del mes de marzo del año pasado, a partir del mes de abril en Unidad y Democracia, decidimos suspender eventos los cuales reanudamos durante el mes de octubre, y por descuido involuntario y mala interpretación por nuestra parte, solo notificamos la fecha del evento dentro del plazo y no así una reprogramación.”</p>					
2	Curso – Taller “Derechos Humanos para continuar con el momento a una verdadera cultura democrática	07/10/2020	11/04/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	15 días ⁶
<p>“Solventación: Por motivos de la pandemia Covid-19 suscitada a partir del mes de marzo del año pasado, a partir del mes de abril en Unidad y Democracia, decidimos suspender eventos los cuales reanudamos durante el mes de octubre, y por descuido involuntario y mala interpretación por nuestra parte, solo notificamos la fecha del evento dentro del plazo y no así una reprogramación.”</p>					

Respuesta a la Observación 3:

Con atención al acuerdo OPLEV/CG030/2020, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el día 19 de marzo del año 2020, mediante el cual se aprueban las medidas preventivas con motivo de la pandemia; esta Asociación decidió suspender los eventos del PAT 2020, a partir del mes de abril y hasta que la nueva normalidad y calendario nos permitiera la ejecución de dichos eventos.

⁶ Además, apegados al principio de certeza, esta Unidad aclara que, en los oficios notificados con números OPLEV/UF/087/2021 y OPLEV/UF/119/2021, se computaron 17 días de extemporaneidad; sin embargo, en beneficio de la Asociación, en el presente documento, la suma total de extemporaneidad queda en 15 días.

Respecto al curso-taller “Paridad de género en aspectos electorales” en el momento de retomar las actividades, el expositor de este tema manifestó que por motivos de pandemia COVID-19, no podía atender nuestra invitación para impartir el tema, obligando a esta Asociación cancelar el evento.

Respuesta a la Observación 4:

“Anexo se servirá encontrar, convocatoria, programa del evento, fotografías del evento.

Es importante comentar que las listas de asistencia fueron entregadas al finalizar el evento al supervisor asignado por parte del Ople que de acuerdo al acta de verificación fue el C. Ruben Zamudio Delgado. Folios (001 al 009)”

Respuesta a la Observación 5:

Anexo se servirá encontrar convocatoria al evento “Oratoria Disertaciones y Homenaje a Ricardo Olivares Pineda” (folio 010).

Respuesta a la Observación 8:

Se anexa auxiliar contable del mes de enero donde se puede constatar los saldos iniciales en resultados de ejercicio anteriores por la cantidad de \$14,650. 11 que es la suma de los resultados dictaminados de los ejercicios 2018 y 2019; también se anexa balanza de comprobación donde se puede constatar el saldo de \$14,650.11 como saldos iniciales. En el estado de resultados no reflejamos dicha cantidad debido a que al realizar el cierre del ejercicio las cuentas de resultados quedan canceladas haciendo el traspaso a cuenta de resultados reflejándose en cuenta de balanza de comprobación. Folio (011 al 016) (sic)

Respuesta a la Observación 9:

Se anexan auxiliares contables y balanzas de comprobación, estado de actividades y balance general de los meses de enero a diciembre de 2020 donde se aprecia que los saldos se corresponden. No se anexan pólizas contables ni soportes documentales ya que estos fueron entregados en los informes semestrales y anual correspondientes (folios 017 al 089).

Respuesta a la Observación 10:

Anexo se servirá encontrar Adenda al contrato con Grupo Dortu, S.A. de C.V., donde se adicionó la cláusula de penalizaciones. (Folio 090 al 094)

Respecto al contrato con el proveedor Servicios Consultivos Anxe, S.A. de C.V. informamos que dicho contrato fue entregado a la Unidad de Fiscalización en contestación a su requerimiento al Informe Anual según oficio OPLEV/UFf/098/2021, el cual contiene en su cláusula séptima el apartado de penalizaciones. Se anexa fotocopias. Folio 095 al 0102)

Respuesta a la Observación 11:

Anexo se servirá encontrar fotocopia legible de la C. Carolina Viveros Rosas. Folio 0103

Respuesta a la Observación 12:

Anexo encontrará Acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Cédula de identificación fiscal, los cuales fueron cotejados con los originales en posesión de la empresa. (folio 0104 al 0135)

Una vez analizadas y valoradas las respuestas presentadas por la Asociación “Unidad y Democracia”, de las 10⁷ observaciones notificadas, 5 se tuvieron como subsanadas, quedando 5 sin ser solventadas.

- 15 Ahora bien, conforme a lo que señala el artículo 99 numeral 1 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación “Unidad y Democracia”, identificado con el número **OPLEV/UF/156/2021**, y notificado el 28 de mayo de 2021, mismo contenía 5 observaciones, como se muestra a continuación:

Observaciones del Programa Anual de Trabajo

- De conformidad con el Artículo 108 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, respecto de las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración.

Del análisis realizado al PAT se observa que la Asociación omitió dar aviso a la Unidad con 10 días de anticipación del siguiente evento:

N o.	Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha de realización del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Curso – Taller “Oratoria el arte de hablar en público	09/11/2020	14/11/2020	30/10/2020	5 días

⁷ Se hace la aclaración que en el primero oficio de errores y omisiones por un error la numeración está incorrecta, ya que se mencionan 12 observaciones, siendo lo correcto 10.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Unidad y Democracia", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/139/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

En respuesta, la Asociación Política Estatal, mediante escrito sin número, en fecha 18 de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

"Respecto a lo anterior, manifestamos que dicha circunstancia fue originada debido a un descuido involuntario de nuestro personal en emitir el aviso u notificación correspondiente dentro del plazo correspondiente. En este ejercicio estamos implementando controles más estrictos para cumplir adecuadamente con la normatividad."

Derivado de lo anterior, esta Unidad considera que el sujeto obligado, debió notificar por escrito el evento a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración, esto en estricto apego a lo establecido en el artículo 108 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; motivo por el que, al no contar con el aviso de mérito, la observación no ha sido atendida y por lo tanto, se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.
2. De conformidad con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución y el aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Sin embargo, derivado de la revisión del informe presentado por la Asociación se detectó la omisión de dar aviso de la reprogramación con 15 días siguientes a la realización de los siguientes eventos:

No.	Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha programada del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Curso – Taller "Oratoria el arte de hablar en público"	09/11/2020	20/06/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	22 días

2	Curso – Taller “Derechos Humanos para continuar con el momento a una verdadera cultura democrática	07/10/2020	11/04/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	15 días ⁸
---	--	------------	------------	--	----------------------

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/139/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

En respuesta, la Asociación Política Estatal, mediante escrito sin número, en fecha 18 de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

No.	Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha programa da del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Curso – Taller “Oratoria el arte de hablar en público	09/11/2020	20/06/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	22 días
<p>“Solventación: Por motivos de la pandemia Covid-19 suscitada a partir del mes de marzo del año pasado, a partir del mes de abril en Unidad y Democracia, decidimos suspender eventos los cuales reanudamos durante el mes de octubre, y por descuido involuntario y mala interpretación por nuestra parte, solo notificamos la fecha del evento dentro del plazo y no así una reprogramación.”</p>					
2	Curso – Taller “Derechos Humanos para continuar con el momento a una verdadera cultura democrática	07/10/2020	11/04/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	15 días ⁹

⁸ Además, apegados al principio de certeza, esta Unidad aclara que, en los oficios notificados con números OPLEV/UF/087/2021 y OPLEV/UF/119/2021, se computaron 17 días de extemporaneidad; sin embargo, en beneficio de la Asociación, en el presente documento, la suma total de extemporaneidad queda en 15 días.

⁹ Además, apegados al principio de certeza, esta Unidad aclara que, en los oficios notificados con números OPLEV/UF/087/2021 y OPLEV/UF/119/2021, se computaron 17 días de extemporaneidad; sin embargo, en beneficio de la Asociación, en el presente documento, la suma total de extemporaneidad queda en 15 días.

“Solventación: Por motivos de la pandemia Covid-19 suscitada a partir del mes de marzo del año pasado, a partir del mes de abril en Unidad y Democracia, decidimos suspender eventos los cuales reanudamos durante el mes de octubre, y por descuido involuntario y mala interpretación por nuestra parte, solo notificamos la fecha del evento dentro del plazo y no así una reprogramación.”

La Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, comentó en su respuesta que por descuido involuntario y mala interpretación sólo se notificó el evento y no la reprogramación por lo que la observación queda sin atender. Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

3. De conformidad con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución y el aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión del informe presentado por la Asociación se detectó que del taller – evento “Paridad de Género en aspectos electorales” omitió la presentación de la cancelación del evento a esta Unidad.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- El oficio de cancelación del evento “Paridad de Género en aspectos electorales”.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/139/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

En respuesta, la Asociación Política Estatal, mediante escrito sin número, en fecha 18 de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

“Con atención al acuerdo OPLEV/CG030/2020, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el día 19 de marzo del año 2020, mediante el cual se aprueban las medidas preventivas con motivo de la pandemia; esta Asociación decidió suspender los eventos del PAT 2020, a partir del mes de abril y hasta que la nueva normalidad y calendario nos permitiera la ejecución de dichos eventos.

Respecto al curso-taller “Paridad de género en aspectos electorales” en el momento de retomar las actividades, el expositor de este tema manifestó que por motivos de pandemia COVID-19, no podía atender nuestra invitación para impartir el tema, obligando a esta Asociación cancelar el evento.”

La Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, comentó en su respuesta que con motivo de la pandemia; decidió suspender los eventos del PAT 2020, a partir del mes de abril y hasta que la nueva normalidad permitiera la ejecución de dichos eventos. Respecto al curso-taller “Paridad de género en aspectos electorales”, el expositor de este tema manifestó que por motivos de pandemia COVID-19, no podía atender la invitación para impartir el tema, obligando a cancelar el evento.

Si bien es cierto que en su respuesta la Asociación pone en conocimiento a la autoridad que tuvo que cancelar el evento; también lo es que, con fundamento en el artículo 85 numeral 1, estaba obligada a informar a la Unidad dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que estaba programado el evento; por lo que la observación no queda atendida y, en tal virtud, se solicita presentar:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

8. *De conformidad con el artículo 29 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la o el Titular del Órgano Interno generará en forma mensual la información, las balanzas de comprobación, que deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda. Así como con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, una vez presentados los informes a la Unidad, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de estos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la autoridad.*

Del análisis realizado se detectó que, en el Estado de Resultados por el ejercicio de 2020, no se reflejó el saldo final dictaminado en el ejercicio 2019 por \$14,650.11 (Catorce mil seiscientos cincuenta pesos 11/00 M.N.). Así como en su contabilidad presentada.

En tal sentido, se solicita presentar:

- *El Estado de ingresos y egresos del ejercicio 2020, con sus correcciones, así como la contabilidad anual debidamente actualizada.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/139/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

En respuesta, la Asociación Política Estatal, mediante escrito sin número, en fecha 18 de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

“Se anexa auxiliar contable del mes de enero donde se puede constatar los saldos iniciales en resultados de ejercicio anteriores por la cantidad de \$14,650. 11 que es la suma de los resultados dictaminados de los ejercicios 2018 y 2019; también se anexa balanza de comprobación donde se puede constatar el saldo de \$14,650.11 como saldos iniciales. En el estado de resultados no reflejamos dicha cantidad debido a que al realizar el cierre del ejercicio las cuentas de resultados quedan canceladas haciendo el traspaso a cuenta de resultados reflejándose en cuenta de balanza de comprobación. Folio (011 al 016)” (sic)

La Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia presentó la balanza de comprobación del mes de enero y comenta en su respuesta que el saldo de 2019 lo lleva contra resultado de ejercicios anteriores en la balanza de comprobación, sin embargo, no presenta el saldo de 2019 en el Estado de ingresos y egresos, como se solicitó en la observación, por lo que ésta queda no solventada.

En tal sentido, se solicita presentar:

- *El Estado de ingresos y egresos del ejercicio 2020, con sus correcciones, así como la contabilidad anual debidamente actualizada.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

169. *De conformidad con el artículo 29 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la o el Titular del Órgano Interno generará en forma mensual la información, las balanzas de comprobación, que deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda. Así como con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, una vez presentados los informes a la Unidad, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la autoridad.*

Del análisis que se realizó a los auxiliares y a las balanzas contables, se detectó que el saldo final total de las balanzas contables no coincide con el saldo total final de los auxiliares contables de cada uno de los meses reportados.

En tal sentido, se solicita presentar:

- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación debidamente actualizadas, así como la contabilidad debidamente corregida.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/139/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

En respuesta, la Asociación Política Estatal, mediante escrito sin número, en fecha 18 de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:

“Se anexan auxiliares contables y balanzas de comprobación, estado de actividades y balance general de los meses de enero a diciembre de 2020 donde se aprecia que los saldos se corresponden. No se anexan pólizas contables ni soportes documentales ya que estos fueron entregados en los informes semestrales y anual correspondientes (folios 017 al 089)”.

La Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia presentó auxiliares contables y balanzas de comprobación, estado de actividades y estado de situación financiera, de los meses de enero a diciembre de 2020, sin embargo, los auxiliares contables están de manera mensual pero acumulada, y de acuerdo al artículo 91 numeral 2 inciso f) Auxiliares contables mensuales, se tienen que presentar de manera mensual sin acumular saldos, asimismo, presenta estados de actividades en lugar de estados de ingresos y egresos; razón por la cual no queda atendida la observación.

En tal sentido, se solicita presentar:

- Los auxiliares contables mensuales no acumulados, debidamente actualizados y corregidos.
- Los estados de ingresos y egresos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Al respecto, el sujeto obligado, dio las siguientes respuestas a las observaciones realizadas:

Respuesta a la Observación 1:

“Respecto a lo anterior, manifestamos que dicha circunstancia fue originada debido a un descuido involuntario de nuestro personal en emitir el aviso u notificación correspondiente dentro del plazo que era de 10 días hábiles de anticipación a la realización de un evento.

Por otro lado, apelamos a las consideraciones que se tuvieron para este tema en el ejercicio 2019 por parte de la comisión de fiscalización en maximizar nuestros derechos y consideramos el periodo de 5 días como actualmente se establece en el Reglamento de Fiscalización.

Expresamos nuestro compromiso para el ejercicio 2021 en implementar controles más estrictos para cumplir adecuadamente con la normatividad establecida, celebramos también la actualización de Reglamento de Fiscalización, en este aspecto, estableciendo actualmente el plazo de 5 días hábiles para el aviso antes de la realización de los eventos, lo anterior, estamos seguros evitará generar este tipo de observaciones.”

Respuesta a la Observación 2:

“

No.	Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha programada del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Curso – Taller “Oratoria el arte de hablar en público	09/11/2020	20/06/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	22 días

“Solventación: En el mes de marzo del año 2020 se inició legalmente la suspensión de actividades, sociales, gubernamentales, económicas y por ende el Organismo Público Local Electoral al que pertenecemos como asociación política; en atención a disposiciones oficiales también suspendió actividades a raíz de la pandemia Covid-19 que lamentablemente a esta fecha aún nos aqueja. Por lo anterior esta Unidad decidió suspender actividades y eventos de nuestro PAT, considerando erróneamente que con el aviso de suspensión de acciones automáticamente se cancelaban las actividades y eventos que estuvieran programados retomándolos a partir de la fecha que nos notificaran la reanudación de actividades. Al reanudarse los plazos nuestra mala interpretación originó que iniciáramos actividades de manera normal y que en nuestra opinión únicamente deberíamos apearnos a lo establecido en el Reglamento respecto de avisar dentro de los 10 días antes a la ejecución del evento a efectuar, sin tener la necesidad de dar aviso de una recalendarización, ya que por ende la suspensión de plazos por motivo de pandemia, originó el desfase, recalendarización o ejecución de actividades y acciones establecidas en los Programas Anuales de Trabajo.”

2	Curso – Taller “Derechos Humanos para continuar con el momento a una verdadera cultura democrática	07/10/2020	11/04/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	15 días ¹⁰
---	--	------------	------------	--	-----------------------

“Solventación: En el mes de marzo del año 2020 se inició legalmente la suspensión de actividades, sociales, gubernamentales, económicas y por ende el Organismo Público Local Electoral al que pertenecemos como asociación política; en atención a disposiciones oficiales también suspendió actividades a raíz de la pandemia Covid-19 que lamentablemente a esta fecha aún nos aqueja. Por lo anterior esta Unidad decidió suspender actividades y eventos de nuestro PAT, considerando erróneamente que con el aviso de suspensión de acciones automáticamente se cancelaban las actividades y eventos que estuvieran programados retomándolos a partir de la fecha que nos notificaran la reanudación de actividades. Al reanudarse los plazos nuestra mala interpretación originó que iniciáramos actividades de manera normal y que en nuestra opinión únicamente deberíamos apearnos a lo establecido en el Reglamento respecto de avisar dentro de los 10 días antes a la ejecución del evento a efectuar, sin tener la necesidad de dar aviso de una recalendarización, ya que por ende la suspensión de plazos por motivo de pandemia, originó el desfase, recalendarización o ejecución de actividades y acciones establecidas en los Programas Anuales de Trabajo.”

” **Respuesta a la Observación 3:**

“Con atención al acuerdo OPLEV/CG030/2020, aprobado por el Consejo General en Sesión extraordinaria el día 19 de marzo del año 2020, mediante el cual se aprueban las medidas preventivas con motivo de la Pandemia; esta Asociación decidió suspender los eventos del PAT 2020, a partir del mes de abril y hasta que la nueva normalidad y calendario nos permitiera la ejecución de dichos eventos. Respecto al curso-taller “Paridad de género en aspectos electorales” en el momento de retomar las actividades, el expositor de este tema manifestó que por motivos de pandemia COVID-19, no podía atender nuestra invitación para impartir el tema, obligando a esta Asociación a realizar el evento “Oratoria, disertaciones y homenaje a Ricardo Olivares Pineda”, el cual se desarrolló el día 19 de diciembre 2020 y mediante el cual dimos cumplimiento a los 5 eventos programados en nuestro Programa Anual de Trabajo.”

¹⁰ Además, apegados al principio de certeza, esta Unidad aclara que, en los oficios notificados con números OPLEV/UF/087/2021 y OPLEV/UF/119/2021, se computaron 17 días de extemporaneidad; sin embargo, en beneficio de la Asociación, en el presente documento, la suma total de extemporaneidad queda en 15 días.

Respuesta a la Observación 8:

“Se anexa la siguiente información:

Auxiliares contables de enero a diciembre, (folio 01 al 46

Balanza de Comprobación de enero a diciembre (folio 47 al 58)

Estados de Resultados de enero a diciembre y (folio 59 al 70)

Balance General, (folio 71 al 82).”

Respuesta a la Observación 9:

“Se anexan auxiliares contables y balanzas de comprobación, estado de actividades y balance general de los meses de enero a diciembre de 2020 donde se aprecia que los saldos se corresponden. No se anexan pólizas contables ni soportes documentales ya que estos fueron entregados en los informes semestrales y anual correspondiente.”

- 16.** Ahora bien, como se puede observar, el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación “Unidad y Democracia”, identificado con el número **OPLEV/UF/156/2021**, contenía 5 observaciones, de las cuales, 3 fueron subsanadas, por lo que en la presente Resolución se estudiará lo que corresponde a las observaciones identificadas con los números 2 y 3 que a la letra dicen:

Observación 2:

La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, debido a que omitió dar aviso, en tiempo, sobre la reprogramación correspondiente a los eventos *“Oratoria el arte de hablar en público”* y *“Derechos Humanos para continuar con el momento a una verdadera cultura democrática”*.

Observación 3:

La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió dar aviso por escrito, sobre la cancelación del evento denominado *“Curso Taller Paridad de Género en aspectos electorales”*.

17. Ahora bien, la Comisión Especial de Fiscalización, el 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021**, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra “Unidad y Democracia”, mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación.
18. Como ya se mencionó anteriormente, y derivado del análisis del Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora advierte que el sujeto obligado no subsanó un total de 2 observaciones, las cuales fueron notificadas por la Unidad de Fiscalización; por tal motivo, serán analizadas en la presente Resolución.
19. Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:
- a) *El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
 - b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.*
 - d) *La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso.*
 - e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
 - f) *La afectación o no al apoyo material.*
 - g) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
 - h) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

20. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento.

Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de la falta que se ha configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

De acuerdo al artículo 114 del Reglamento de Fiscalización numeral 2, una vez una vez acreditada la existencia de una infracción, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias siguientes: a) *El grado de la responsabilidad, b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción, d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso, e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, f) La afectación o no al apoyo material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.* Mismas que también guardan relación el criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REP-24/2018, en el cual se analiza que, para calificar debidamente la falta, se deben de considerar los elementos antes enlistados.

Una vez planteadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción¹¹.

¹¹ Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SP-RAP/34/2014.

Siguiendo los criterios utilizados por el INE en sus diversas Resoluciones, como ejemplo la identificada con el número **INE/CG63/20197**¹², el análisis de las conclusiones sancionatorias enlistadas con los numerales 2 y 3, descritas en el Dictamen de mérito, por cuestión de método, y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de los informes semestrales y anual relativos a las actividades realizadas por la Asociación, se procederá a realizar su demostración y acreditación en un subgrupo temáticos, como en seguida se muestra:

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
2	La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, debido a que omitió dar aviso, en tiempo, sobre la reprogramación correspondiente a los eventos <i>“Oratoria el arte de hablar en público”</i> y <i>“Derechos Humanos para continuar con el momento a una verdadera cultura democrática”</i> .	Artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
3	La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió dar aviso por escrito, sobre la cancelación del evento denominado <i>“Curso Taller Paridad de Género en aspectos electorales”</i> .	Artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a las conclusiones 2 y 3.

De conformidad con el artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la

¹² RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Por lo que respecta a la conclusión 2:

Derivado de la revisión del informe presentado por la Asociación se detectó la omisión de dar aviso de la reprogramación con 15 días siguientes a la realización de los siguientes eventos:

No.	Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha programada del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
1	Curso – Taller “Oratoria el arte de hablar en público	09/11/2020	20/06/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	22 días ¹³
2	Curso – Taller “Derechos Humanos para continuar con el momento a una verdadera cultura democrática	07/10/2020	11/04/2020	15/09/2020* Conforme a la reanudación de plazos suspendidos por el OPLE derivado de la contingencia	15 días ¹⁴

Por lo que, la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran. Siendo así, la Asociación manifestó para ambos casos que *“Por motivos de la pandemia Covid-19 suscitada a partir del mes de marzo del año pasado, a partir del mes de abril en Unidad y Democracia, decidimos suspender eventos los cuales reanudamos durante el mes de octubre, y por descuido involuntario y mala interpretación por nuestra parte, solo notificamos la fecha del evento dentro*

¹³ Es importante señalar que, durante este lapso existió un periodo vacacional por parte de este Organismo Electoral, el cual fue del día 19 de octubre al 10 de noviembre de 2020, aprobado por la Junta General Ejecutiva.

¹⁴ Además, apegados al principio de certeza, esta Unidad aclara que, en los oficios notificados con números OPLEV/UF/087/2021 y OPLEV/UF/119/2021, se computaron 17 días de extemporaneidad; sin embargo, en beneficio de la Asociación, en el presente documento, la suma total de extemporaneidad queda en 15 días.

del plazo y no así una reprogramación.”. Derivado de la respuesta otorgada por la Asociación, es que se tuvo no subsanada.

Derivado de lo anterior, en estricto apego al derecho de garantía de audiencia de las Asociaciones Políticas, se le requirió para que realizaran las aclaraciones que a su derecho convinieran. A lo que el sujeto obligado contestó *“En el mes de marzo del año 2020 se inició legalmente la suspensión de actividades, sociales, gubernamentales, económicas y por ende el Organismo Público Local Electoral al que pertenecemos como asociación política; en atención a disposiciones oficiales también suspendió actividades a raíz de la pandemia Covid-19 que lamentablemente a esta fecha aún nos aqueja. Por lo anterior esta Unidad decidió suspender actividades y eventos de nuestro PAT, considerando erróneamente que con el aviso de suspensión de acciones automáticamente se cancelaban las actividades y eventos que estuvieran programados retomándolos a partir de la fecha que nos notificaran la reanudación de actividades. Al reanudarse los plazos nuestra mala interpretación originó que iniciáramos actividades de manera normal y que en nuestra opinión únicamente deberíamos apegarnos a lo establecido en el Reglamento respecto de avisar dentro de los 10 días antes a la ejecución del evento a efectuar, sin tener la necesidad de dar aviso de una recalendarización, ya que por ende la suspensión de plazos por motivo de pandemia, originó el desfase, recalendarización o ejecución de actividades y acciones establecidas en los Programas Anuales de Trabajo.”*

Por cuanto hace a la Conclusión 3:

Derivado de la revisión del informe presentado por la Asociación, se detectó que del taller–evento “Paridad de Género en aspectos electorales” omitió la presentación de la cancelación del evento ante la Unidad de Fiscalización, por lo que se solicitó al sujeto obligado presentar, el oficio de cancelación del

evento “Paridad de Género en aspectos electorales” y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, la Asociación respondió lo siguiente:

“Con atención al acuerdo OPLEV/CG030/2020, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el día 19 de marzo del año 2020, mediante el cual se aprueban las medidas preventivas con motivo de la pandemia; esta Asociación decidió suspender los eventos del PAT 2020, a partir del mes de abril y hasta que la nueva normalidad y calendario nos permitiera la ejecución de dichos eventos. Respecto al curso-taller “Paridad de género en aspectos electorales” en el momento de retomar las actividades, el expositor de este tema manifestó que por motivos de pandemia COVID-19, no podía atender nuestra invitación para impartir el tema, obligando a esta Asociación cancelar el evento.”

Una vez analizada y valorada la respuesta, la Unidad de Fiscalización, con fundamento en el artículo 99, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la observación antes citada fue notificada, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, solicitándole que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, obteniendo exactamente la misma respuesta que en el primer oficio de errores y omisiones, que por economía procesal no se transcribe, pero se encuentra visibles líneas arriba.

Como es posible observar, el artículo citado establece que, para el caso concreto de la Asociación “Unidad y Democracia”, tenía la obligación de dar aviso a la Unidad de Fiscalización sobre cualquier modificación o cancelación a su programa de trabajo en un término de quince días, sin embargo, derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen la omisión detallada.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que las conductas cometidas por la Asociación “Unidad y Democracia”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 85

numeral 1, del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, que establece:

“Artículo 85

Requisitos de las modificaciones de los PAT

1. *En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.”*

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación “Unidad y Democracia”, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues aun presentando de manera extemporánea sus avisos de reprogramación y de la cancelación, se tiene certeza de que la Asociación no realizó gastos para la celebración de los mismos, de lo cual se deduce, que tal como lo señala el sujeto obligado, no se celebró dicho evento, sólo omitió en dar aviso de cancelación y reprogramación a la Unidad de Fiscalización, por tal razón esta autoridad contó con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión del ejercicio.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Por la norma infringida con la conducta, el bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones sobre las irregularidad reportada en el dictamen consolidado, no se acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de informar o de hacerlo en tiempo y, de esta manera, mantener por parte de la autoridad un adecuado control, vulnerando el principio del control de rendición de cuentas.

Sin embargo, la Asociación aun cuando no estuvo en posibilidades de solventar las observaciones referidas en los oficios de errores y omisiones, por

tratarse de hechos pasados y del cumplimiento en un tiempo determinado, la Unidad de Fiscalización sí tuvo los medios necesarios para realizar la revisión de los ingresos y egresos, así como su aplicación, tal como se estableció en el Dictamen Consolidado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, no dio aviso o no lo hizo en tiempo a la Unidad de Fiscalización sobre cancelaciones y modificaciones a su PAT.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento

esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el

dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación "Unidad y Democracia" para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

Este Consejo General, advierte la inexistencia de elementos para considerar que las faltas en la que incurrió el sujeto obligado fueron cometidas con intencionalidad o dolo, pues al tratarse de la presentación extemporánea o falta de la documentación ya mencionada, se advierte que los actos no tuvieron la intención ni voluntad de actualizar dichas faltas.

Por otro lado, no se puede considerar que, por haber sido un hecho involuntario, las conductas producidas no tendrán consecuencias jurídicas, pues dichas disposiciones obligan a las asociaciones, a dar aviso a la Unidad de Fiscalización, de cada uno de los actos concernientes a la cancelación o modificación de su programa anual de trabajo.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de **\$371,556.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).**¹⁵

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

Existen elementos para determinar que la Asociación “Unidad y Democracia” obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es suficiente para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

¹⁵ Acuerdo OPLEV/CG003/2020, aprobado por el Consejo General el 22 de enero de 2020 y el Acuerdo OPLEV/CG051/2020, aprobado el 31 de junio de 2020.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de octubre de dos mil veintiuno tiene un saldo pendiente de pago por concepto de financiamiento público, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, el sujeto obligado tenía la obligación de notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización, modificación del programa de trabajo y las cancelaciones de los eventos, con al menos quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no hacer los avisos respectivos a la Unidad.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado por no dar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar que, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento oportuno de la realización de las actividades de la Asociación, con ello estuvo en posibilidad de hacer la verificación de las mismas, asimismo con la documentación comprobatoria presentada ante la Unidad, se contó con los elementos de comprobación para una adecuada auditoría. Es decir, sólo omitió entregar una cancelación y la Unidad de Fiscalización, tuvo los elementos para corroborar que no se realizó, lo cual no exime a la Asociación de su obligación de dar aviso.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia **41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

De acuerdo con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que le establece la norma, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, es decir, en la violación del mismo precepto jurídico. Por lo cual es necesario, el estudio de los siguientes elementos:

a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de la lectura de las Resolución identificada con el número **OPLLEV/CG204/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, es un hecho notorio que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta presentar avisos de reprogramación, modificación o cancelación de diversos eventos, incumpliendo con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Esto es, el sujeto obligado fue sancionado por transgredir el mismo precepto jurídico en el ejercicio fiscal 2019, con una amonestación pública.

b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

La conducta infractora, deviene de la inobservancia al artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece que, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución; sin embargo, la Asociación no presentó un oficio de cancelación y otro más lo entregó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización, durante el ejercicio 2020.

Situación similar sucedió en el ejercicio 2019, conductas que fueron catalogadas como leves y de forma, razón por la cual el sujeto obligado fue sancionado con amonestación pública.

c) Que la resolución mediante la cual se sancionó a la Asociación, con motivo de la contravención anterior, esté firme.

La Resolución identificada con el número **OPLEV/CG204/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, ya se encuentra firme.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto sí se actualiza la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación “Unidad y Democracia”, toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el sujeto obligado sí es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.¹⁶

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien

¹⁶ Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

jurídico tutelado.

Sin embargo, derivado de que el sujeto obligado es reincidente y la sanción mínima ya le fue impuesta en el ejercicio 2019, es que, aunque la falta se califica como de **FORMA** y **LEVE**, la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave¹⁷, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.¹⁸

¹⁷ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

¹⁸ SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**¹⁹, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer²⁰

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

¹⁹ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

²⁰ Este consejo general, sostuvo un criterio similar en la Resolución OPLEV/CG222/2018

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que la actualización de la falta es de **FORMA**, toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado si es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las sanciones aplicables por la comisura de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así mismo, como se señaló en los párrafos que anteceden y como consta en la Resolución identificada con el número **OPLV/CG204/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, la Asociación “Unidad y Democracia”, fue sancionada con una Amonestación Pública.

Por tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, es una multa prevista en el inciso b) del artículo 116, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a **20²¹** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88) la cual asciende a la cantidad de **\$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Es relevante mencionar las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 41/2010, y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J.80/2013 (10a.), en la cual se precisa que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad en términos de ley.

Ahora bien, es de suma importancia citar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-369/2016, que para mayor claridad a la letra se dice:

“...e) La gradualidad ya había sido aplicada en resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada, por tal motivo al caer en reincidencia es que se subió a un 30%, por lo tanto la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

1.- El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la

²¹ Criterio similar fue adoptado por este Consejo General, en la Resolución **OPLEV/CG104/2019**, en la cual la reincidencia fue una agravante de la falta cometida y sancionada anteriormente con amonestación pública.

autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2.- El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3.- El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

4.- El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

5.- El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitor.

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos. De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento.

Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

*Lo resaltado es propio. **

Del análisis de lo transcrito en el **SUP-RAP-369/2016**, y trasladándolo al caso concreto, se tiene que la Asociación “Unidad y Democracia” es reincidente respecto a la conducta en estudio, aun cuando esta autoridad sancionó la primera vez al sujeto obligado con una Amonestación Pública en la Resolución identificada **OPLEV/CG204/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, la Asociación “Unidad y Democracia”, fue sancionada con una Amonestación Pública, sin embargo, se observó que esto no evitó que el sujeto obligado se abstuviera de cometer la misma conducta en el ejercicio 2020, por tal razón, en congruencia con lo anterior, y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que esta autoridad considera que la **multa** de **20²²** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88) la cual asciende a la cantidad de **\$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)**, es una sanción adecuada, ya que del análisis de la resolución de ejercicio 2019, la conducta infractora de la Asociación no fue inhibida.

Si bien es cierto, existe un principio que prohíbe expresamente ser juzgado y sentenciado dos veces por los mismos hechos, es importante hacer la distinción respecto a **la reincidencia como agravante**.

La diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente, en que los hechos punibles no sean los mismos. En ese orden de ideas, no se ejerce un doble enjuiciamiento en un asunto posterior seguido contra un justiciable que ya había

²² Criterio similar fue adoptado por este Consejo General, en la Resolución **OPLEV/CG104/2019**, en la cual la reincidencia fue una agravante de la falta cometida y sancionada anteriormente con amonestación pública.

sido sancionado por la comisión de hechos distintos, pues **se le considera reincidente y por tal motivo se agrava la sanción**, ya que al actualizarse la reincidencia —y con motivo de ello imponer, una sanción mayor— no se está sujetando a la Asociación a una nueva causa ni se le está volviendo a sancionar, pues se trata de hechos distintos a los que ya habían sido objeto de castigo.²³

- 21** En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá dicho monto de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz.

- 22** Por último, el artículo 112 numeral 1 inciso h), establece que el saldo remanente a devolver que se determine en el Dictamen Consolidado, cuando las Asociaciones no eroguen o comprueben el total de apoyos recibidos en el ejercicio correspondiente, tomará en cuenta los movimientos de ingresos y egresos registrados en los estados de cuentas bancarios, además también señala que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que haya quedado firme en el dictamen consolidado o en tal sentido la deducción respecto de las ministraciones por conducto de la

²³ Tesis 1a. CI/2011 y 1a. CXLIII/2013 [10a.].

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

Ahora bien, en el Dictamen de mérito se detectó que la Asociación “Unidad y Democracia” tiene un remanente de **\$ 2,676.09** (Dos mil seiscientos setenta y seis pesos 09/100 MN).

Para efectos de lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 12 numeral 2 inciso b), 14 numeral 1 inciso a), 15 numeral 1 incisos a), b), h) y j) y 18 numeral 1 incisos n) y s) y 20, párrafos primero, segundo y cuarto, incisos d), e), g), o) del Reglamento Interior, el **reintegro** correspondiente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, artículo 112, párrafo primero inciso h) y párrafo segundo, cuyo procedimiento se enuncia a continuación:

- I La Dirección Ejecutiva de Administración, una vez quedando firme el presente Acuerdo, de manera inmediata deberá proporcionar el número de cuenta bancaria oficial a las Asociaciones Políticas que tienen remanente, para que se realice el depósito correspondiente.
- II Una vez transcurridos los 5 días hábiles que marca el Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá corroborar si ya se encuentra reflejado el depósito correspondiente, mismo que deberá provenir de la cuenta oficial de la Asociación Política respectiva.
- III En caso de que no se haya realizado el depósito respectivo, la Dirección Ejecutiva de Administración, comunicará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de realizar las deducciones respecto de las ministraciones, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

En caso de no cumplir con la obligación de reintegrar los recursos, el Consejo General dará vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

La Unidad de Fiscalización deberá brindar el apoyo que requieran a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de dar cumplimiento al correcto reintegro del remanente dictaminado, así también deberá dar seguimiento de que las Asociaciones Políticas, reporten el reintegro, en el informe anual ordinario del año en que se hubiere realizado la devolución, en cumplimiento al artículo 112, numeral 2 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- 23** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 20 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación “Unidad y Democracia”, en relación al origen, monto, destino y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020, se impone la siguiente sanción:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
2 y 3	Forma	Leve	La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, omitió dar aviso, en tiempo, sobre la reprogramación correspondiente a los eventos “Oratoria el arte de hablar en público” y “Derechos Humanos para continuar con el momento a una verdadera cultura democrática”, así también, omitió dar aviso por escrito, sobre la cancelación de evento denominado “Curso Taller Paridad de Género en aspectos electorales”.	Multa 20²⁴ UMAS \$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.).

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación “Unidad y Democracia”, por conducto de su Presidencia o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducir la cantidad de la multa impuesta de las siguientes ministraciones a que quede firme la presente Resolución, a la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, las sanciones en los términos del resolutivo primero, de la presente resolución.

²⁴ Criterio similar fue adoptado por este Consejo General, en la Resolución **OPLEV/CG104/2019**, en la cual la reincidencia fue una agravante de la falta cometida y sancionada anteriormente con amonestación pública.

Así también, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz realice los trámites correspondientes a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en términos del considerando 21, y posteriormente, informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos a la Presidencia de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del OPLE Veracruz.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Fiscalización, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración, todas del OPLE Veracruz, dar cabal seguimiento, al cumplimiento del reintegro que deberán de realizar la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia, en términos de lo establecido en el considerando 22 o, en su defecto, realizar las deducciones mensuales correspondientes hasta cubrir el monto, mismas que no deberán rebasar el cincuenta por ciento del apoyo material mensual. Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en atención al Acuerdo **INE/CVOPL/004/2019**.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Esta Resolución fue **aprobada** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y del Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE